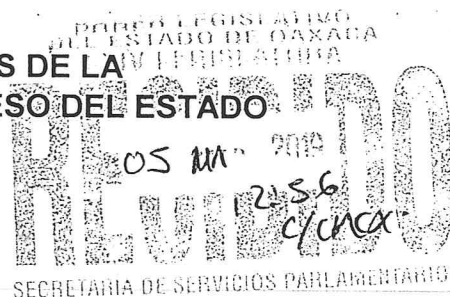


San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 5 de Marzo de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.



La que suscribe, Diputad Magda I. Rendón Tirado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2192, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE COMPRA VENTA DE BIENES INMUEBLES EN COMUNIDADES INDÍGENAS.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión del primer periodo ordinario de la LXIV Legislatura que se celebrará el día 6 de marzo de 2019.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MAGDA I. RENDON TIRADO



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGDA I. RENDON
RENDON TIRADO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 5 de Marzo de 2019

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Magda I. Rendón Tirado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO EL ARTÍCULO 2192, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE COMPRA VENTA EN COMUNIDADES INDÍGENAS, de conformidad con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

Los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, tienen un arraigo milenario en sus sistemas normativos internos o universo costumbrista; muchas de esas prácticas ya existían antes de la conquista y otras se incorporaron en la época colonial por la influencia de la legislación española, como

resultado de la doctrina liberal, de la herencia de la ilustración y del liberalismo francés.

En el siglo XXI, se debe de avanzar en el reconocimiento de los derechos indígenas así como la vigencia real de los mismos.

El problema se presenta respecto a la observancia de la tutela constitucional con respecto al Derecho indígena, dado que es práctica reiterada que los órganos del poder público optan por la aplicación del Derecho positivo en los casos en que tenga que tomarse una decisión administrativa o judicial.

¿En dónde empieza y dónde termina el Derecho indígena, o sea su ámbito de validez?, lo mismo acontece con el positivismo jurídico occidental.

Los conflictos que surgen con motivo de la aplicación de ambos derechos se vislumbran en temas de reconocimiento y de validez, lo que dificulta que los pueblos indígenas puedan administrar y ejecutar su propio sistema de justicia. No es lo mismo reclamarlos en países ricos donde cuentan con recursos y pueden crear condiciones para su ejercicio, que en países pobres donde sólo se cuenta con la voluntad de respetarlos; tampoco es posible tratar de ejecutarlos de la misma manera cuando suceden en formaciones culturales distintas. La historia ha demostrado que tratar de hacerlo de esta manera produce discriminación, la discriminación violenta la igualdad y esto viola los derechos humanos. En otras palabras tratar de manera igual a los desiguales y de manera desigual a los iguales violenta los derechos que se pretenden proteger.¹ En el caso de México, los pobladores originarios quedaron sometidos a una cultura y a una religión, de modo que la siembra de esa cultura occidental implicó una discriminación porque se dejó de respetar la cultura indígena y su sistema jurídico basado en las prácticas consuetudinarias.

¹ López Bárcenas Francisco, Autonomía y Derechos Indígenas en México, Ediciones Coyoacán 2005, pág.17

El etnocidio cultural de los pueblos indígenas está eliminado por la vigente Ley fundamental, y corresponde a los pueblos y comunidades indígenas ejercer sus derechos y al poder público respetarlos, desde el ángulo de la autonomía constitucional que conlleva a la unidad nacional; así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos culturales de los pueblos indígenas y, por ende, la aplicación de sus propios sistemas normativos, por lo que formalmente podemos considerar a los derechos indios como parte del derecho estatal.

De esta forma tenemos que la Constitución federal en su artículo 2o., inciso A, fracción II, ordena:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II “Aplicar sus sistemas normativos [de los pueblos indígenas] en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Como podemos observar, la Constitución otorga jurisdicción a los derechos indios para resolver conflictos de carácter interno; sin embargo, el problema se advierte al examinar la calidad de este reconocimiento.

La Constitución reconoce a los sistemas normativos indios, pero al mismo tiempo los limita, ya que sólo tienen aplicabilidad cuando no contradicen al derecho producido por el Estado. Es necesario hacer hincapié en este punto, puesto que si no atendemos a las limitantes que el mismo numeral 2o. establece, podríamos

pensar que verdaderamente existe un pluralismo jurídico en México. En realidad, el artículo 2o. concibe a los derechos indígenas como subsistemas jurídicos, puesto que sólo se les toma en cuenta cuando no se oponen al derecho estatal.²

Bajo este contexto, se procede a analizar una de las figuras jurídicas de importancia histórica como lo es el contrato de compraventa que ciertamente se advierte se lleva a cabo en los pueblos indígenas, que son actos jurídicos consensuales que se traducen en la adquisición de la propiedad y por ende, en la construcción de un patrimonio de cada persona o familia.

Históricamente los contratos de compraventa en el ámbito indígena los ha sancionado el Alcalde municipal, que era una autoridad jurisdiccional; sin embargo las partes tenían la opción de pactar en escritura privada que autorizaba el juez de primera instancia cuando el precio no excedía de mil pesos³, posteriormente mediante decreto número 291 de 23 de marzo de 2001, se eliminó esta facultad para que todos los contratos de compraventa se celebren ante el Notario Público, y actualmente el Código Civil del Estado, en el artículo 2191, así lo establece.⁴

² Aragón Andrade, Orlando, "Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico" visible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000100001, consultado el día 27 de febrero de 2019 a las 24 horas.

³ Artículo 2191 vigente hasta el 23 de abril de 2001, que decía:

"2191.- La venta de un inmueble que tenga un valor hasta de mil pesos, podrá hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos y ante el juez de primera instancia del distrito judicial en que se celebre el contrato, o cualquiera de los de lo civil en la capital."

⁴ De contenido siguiente:

Artículo 2191.- La venta de inmuebles se hará en escritura pública con excepción hecha de aquéllas que celebren los organismos públicos federales o estatales, tendientes a regularizar la tenencia de la tierra, y de las previstas en el artículo 2192 de este Código, las que requerirán para su validez, solamente las firmas de las partes y de los testigos, sin necesidad de que dichas operaciones se eleven a escritura pública.

La idea de que los contratos de compraventa fueran constatados en escrituras públicas, es un paso magnífico para la certeza jurídica, porque lo que se lleva a cabo ante la fe notarial, está dotado de fe pública, y por lo tanto, es indubitable su valor probatorio a la luz de la legislación civil.

Ahora bien, es indiscutible que el Código Civil del Estado es fruto de la cultura occidental, deviene desde el Código de Napoleón de 1804, y su introducción obedeció a la conquista y a la imposición del positivismo jurídico que se fundamenta en una filosofía que es diferente y opuesta al derecho indígena, empero como el positivismo como ordenamiento hegemónico se impuso como instrumento de control jurídico y político, los indígenas quedaron sometidos a esta cultura de la legalidad.

En la etapa contemporánea y en la medida en que vienen evolucionando los derechos humanos se ha considerado que deben de ser consultado los pueblos indígenas antes de que se legisle sobre determinados temas que les pueda afectar, lo que se hace patente en el artículo 6, punto 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.⁵

Como derecho coactivo ante los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, resulta inconvenional el Código Civil del Estado cuando en el mismo se pretendan regular determinados actos jurídicos que estén en pugna con el derecho indígena, y esa antinomia se debe de analizar con profundidad en este siglo XXI, para no lesionar los derechos autonómicos de los pueblos indígenas, de

⁵ "Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
(...)

conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La realidad social revela que pese a las disposiciones del Código Civil, las partes contratantes en los pueblos indígenas, son fieles a sus costumbres, a sus tradiciones y a sus autoridades; así que vemos como los contratos los sancionan los Alcaldes Municipales, midiendo los predios y colocando mojoneras con citación de los colindantes, o sea no se confían en las mediciones que proporciona el vendedor; la autoridad verifica antes de autorizar o sancionar el acto jurídico. Esta práctica es derecho indígena y no derecho civil.

Las autoridades civiles tienen el deber de reconocer estos actos jurídicos pero en la práctica es nula esa observancia, porque no existen disposiciones que expresamente así lo prescriban, luego entonces se debe de hacer un estudio crítico de la legislación para poder establecer la necesidad de hacer las adecuaciones respectivas y se lleve justicia a los pueblos indígenas, reconociendo sus instituciones y sus prácticas consuetudinarias.

En muchos pueblos indígenas los predios rústicos o pequeños solares para habitar, se encuentran en lugares a los que es difícil llegar, porque en muchos casos se trata de laderas o cerros, donde se camina por veredas y se siembra con coas o con arado tirados por bueyes, y en tales comunidades de darse la compra venta, lo que se paga como precio es inferior al costo de gastos notariales en caso de hacer una escritura pública; esta situación material y actual hace inaplicable el Código Civil del Estado, por dos razones, la primera porque las partes contratantes aunque se les hiciera ver que el acto jurídico para su validez debe efectuarse ante Notario, por el costo, no optarán por el lado notarial, y segundo, porque predomina para ellos la validez y respeto en sus territorios el derecho indígena; esta realidad pone de manifiesto que la legislación civil aunque

es derecho positivo no es vigente en las comunidades o territorios indígenas de nuestro Estado.

Con base en lo anterior, se presenta esta propuesta legislativa de reforma y adición al artículo 2192 del Código Civil de nuestro Estado que actualmente prescribe:

***“Artículo 2192.- En los distritos en los cuales no exista Notario establecido, la venta de inmuebles con valor catastral hasta de setecientos salarios mínimos, podrá hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos y ante el Registrador del Distrito Judicial en que se ubique el inmueble.*”**

Se considera que ese numeral debe ser adicionado con un párrafo a efecto de reconocer el derecho de los habitantes de las comunidades indígenas que cuando lleven a cabo alguna compra venta de sus inmuebles, se autorice al Alcalde Municipal para sancionar el acto jurídico de la compra venta que tenga lugar al interior de las comunidades indígenas, en donde ciertamente no existe Notario, y de esta manera contar con un acceso inmediato y directo a la justicia que conocen y debe desarrollarse para su propio bienestar social.

Debe destacarse que la figura de la compraventa en el derecho indígena se distingue de los contratos que se celebren en los lugares que no pertenecen al ámbito del indigenismo, y tal supuesto se contempla en lo que dispone el numeral anotado, al determinar que cuando en la cabecera de Distrito no haya Notario Público, y el valor catastral no exceda de 700 salarios mínimos podrá celebrarse el contrato de compraventa en escritura privada ante el Registrador.

Esta disposición con su actual redacción, no debe aplicarse en las comunidades indígenas, porque no se respeta el sistema jurídico del pueblo o de la comunidad indígena.

Por otra parte, el artículo 2191, del mismo Código Civil, prevé otra hipótesis de compraventa en el sentido de que se puede hacer este tipo de contrato sin ocurrir ante Notario Público, cuando la compraventa la celebren organismos federales o estatales y finalidad sea la de regularizar la tenencia de la tierra.

Esta disposición tampoco puede tener aplicación en el ámbito indígena por referirse a contratos de compraventa que efectúan órganos de los gobiernos federal o estatal para regularizar la tenencia de la tierra y por lo tanto no rige en las compraventas que se pacten entre particulares.

En las condiciones apuntadas, se plantea la reforma y adición de un último párrafo al artículo 2192, del Código Civil del Estado, para garantizar el pleno respeto el derecho indígena en materia de compraventa y no se incurra en violación del artículo 6, punto 1, inciso a), de la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, facultando al Alcalde Municipal para que sea esta autoridad la que sancione los contratos de compraventa que se celebren en los pueblos y comunidades indígenas, cuando pretenda la comunidad que conste en escritura.

Por otra parte, se considera que debe reformarse la disposición de que se trata, porque actualmente se debe de hacer la modificación de salarios mínimos como base de cuantificación que establece el Código Civil, a la unidad de medida y actualización, en términos del artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, unidad que debe servir de base para determinar los montos en los casos en que la venta de bienes inmuebles sea viable que el

contrato se pueda otorgar en escritura privada, de convenir así las partes de derecho indígena y no el valor catastral como se indica, porque en la práctica, primero se celebra el contrato, y en forma posterior para efectos fiscales se determina el valor catastral.

De esta manera quedaría armonizado el Derecho Indígena y el Derecho civil que es lo ideal en un Estado Social de Derecho y democrático, habida razón de que nuestros pueblos indígenas tienen su propia filosofía para el desarrollo de su cultura.

Su justicia está basada en costumbres antiquísimas, que son útiles, prácticas y cuando se ajustan a los principios constitucionales de los derechos humanos, el positivismo jurídico debe tutelar aquel derecho, para que los pueblos originarios puedan desarrollar su vida social con los principios normativos que han construido en su propio beneficio como medio de control social.

Se somete a la consideración de esa soberanía el siguiente texto con proyecto de decreto.

Artículo 2192.- En los distritos en los cuales no exista Notario establecido, la venta de inmuebles **cuando su valor económico no exceda de setecientas cincuenta unidades de medida y actualización**, podrá hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos y ante el Registrador del Distrito Judicial en que se ubique el inmueble.

En los pueblos y comunidades indígenas con las mismas formalidades señaladas, el contrato de compraventa de bienes inmuebles podrá celebrarse en escritura privada ante el Alcalde Municipal cuando su valor no sea superior a setecientas cincuenta unidades de medida y actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MAGDA I. RENDON TIRADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGDA ISABEL
RENDÓN TIRADO